



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 47-692-40-89-001-2003-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo respecto de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderado judicial, por el señor JOSE JOHNNY NIEVAS TORRES.

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo del 2003 la señora ENA CECILIA BELEÑO MENDO presentó demanda de fijación de cuota alimentaria en representación de sus hijos CARLOS ANDRÉS NIEVAS BELEÑO, JUDY JAQUELIN NIEVAS BELEÑO Y JOSE JHONY NIEVAS BELEÑO en contra del señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES para que se decretara alimentos provisionales a favor de los menores, equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL M/C (\$150.000) mil pesos y al 30% de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Posteriormente mediante providencia del 12 de agosto del 2003, este Despacho decretó el embargo por la suma de CIEN MIL PESOS M/C (\$100.000), como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Doctor ALEXANDRI RICO ZAMBRANO en calidad de apoderado del señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, presentó una solicitud de exoneración de cuota alimentaria, por medio de correo electrónico el día 02 de octubre del 2023.

Mediante providencia del 22 de noviembre del 2023, se admitió la solicitud de presentada, toda vez que, ante este juzgado se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria la cual se radicó bajo el número 47-692-40-89-001-2003-00024-00, por lo tanto, le correspondía a este Despacho conocer la solicitud de exoneración de cuota alimentaria dentro del mismo proceso en el que se fijó.

El día 13 de diciembre del 2023, el Doctor ALEXANDRI RICO ZAMBRANO, allegó a este despacho mediante correo electrónico, constancia de citación

entregada al destinatario por medio del servicio postal Inter Rapidísimo, posterior a esto se notificó personalmente en este Despacho y se le hizo envío de la demanda y sus anexos al señor JOSE DANIEL NIEVES BELEÑO el día 15 de diciembre del 2023. El demandado no se opuso y tampoco contestó.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas con la demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

-Parte Demandante:

- Registros Civiles de nacimiento de JUDY JAQUELIN NIEVAS BELEÑO, JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO, CARLOS ANDRÉS NIEVAS BELEÑO, cautivos en el expediente referenciado (rad: 47692-40-89-001-2003-00024).
- Los anexos de la demanda impetrada por la señora ENA CECILIA BELEÑO MENCO.
- Comprobante de pago del mes de enero de 2023 a nombre del Sr. JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, con un total devengado de un MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$1.450.000) del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva – Divri, Viceministerio de Veteranos y del GSED, grupo Prestaciones Sociales, suscrito por DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales.
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del único beneficiario actual de la medida alimentaria JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO con NUIP 02501380, e indicativo SERIAL 34646063, a fin de establecer mayoría de edad.
- CONSTANCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL DISTRITO CAPITAL, CENTRO DE GESTIÓN DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN. Consignando que los estudios de JOSÉ DANIEL NIEVAS, como técnico en operaciones comerciales, inician el 28 de febrero de 2022 y finalizan el 27 de febrero de 2023, firmado por GARCIA DIMOTOLI, subdirector, Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la información.
- Respuesta al derecho de Petición del señor JOSÉ TOHNNY NIEVAS TORRES incoada el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, del 29 de mayo de 2023, manifestando que el sr. JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO C.C. 1193044970, inicia su proceso de

formación técnica el 28 de febrero de 2022 en la ficha 2494374, Patrocinado por la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. Sin embargo, el 01 de junio de 2023 la instructora de seguimiento a etapa productiva reporta la terminación de contrato de aprendizaje por deserción del aprendiz.

- Respuesta al derecho de petición de 25 de septiembre del 2023, por SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., Barranquilla – Atlántico. MILENA AVILA ALVAREZ. Directora de Relaciones Laborales.

-Parte demandada:

No contesto la demanda, no solicito medios probatorios.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se verifica preliminarmente, el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la conformación de la relación jurídica procesal: La competencia del Juez para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea, el interesado tiene capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, la que ha ejercido ampliamente a través de su apoderado judicial.

Una vez revisado el artículo 390 del Código General del Proceso, se encuentra que *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*

El artículo 411 del Código Civil señala quienes son los titulares del derecho de alimentos:

Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

Para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren los siguientes elementos: PARENTESCO, NECESIDAD Y SOLVENCIA del demandado, así como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-919/01 del siguiente tenor:

“Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia."

Refiriéndose a la duración de la obligación alimentaria el artículo 422 del CC establece que: *"Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Casación civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: *"En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad"*

En Sentencia T-285 de 2010 la providencia confirmó la sentencia de tutela en única instancia que negó el amparo de los derechos invocados por el accionante al que le negaron la exoneración de cuota alimentaria de su hijo de 25 años que aun adelantaba estudios universitarios.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 100 de 1993 en su artículo 47 ordinal C, se ha interpretado por analogía para el caso de los alimentos que el límite de edad para recibirlos en los hijos mayores de 18 años, que no se encuentren discapacitados física ni mentalmente es de 25 años.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto revisadas las pruebas aportadas, se tiene que:

- JUDY JAQUELIN NIEVAS BELEÑO, en la actualidad cuenta con 25 años cumplidos el 23 de agosto de 2023, como se corrobora en el Registro Civil de Nacimiento, además de esto labora y constituyó un hogar.
- CARLOS ANDRES NIEVAS BELEÑO, alcanzó la mayoría de edad el día 27 de marzo de 2020, en la actualidad cuenta con 21 años, prestó el servicio militar y manifiesta el demandante que formalizó un hogar.
- **JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO**, alcanzó la mayoría de edad el 23 de octubre de 2018, en la actualidad y se encuentra ausente de las practicas patrocinadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A., como consta en la respuesta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (terminación unilateral del contrato con justa causa con ocasión de la deserción del aprendiz) desde el 16 de enero del 2023.

De acuerdo a lo anterior, acorde con la Jurisprudencia, y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria entiende el despacho que el demandado no

necesita seguir haciendo uso de la cuota alimentaria fijada al señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES.

Aunado a lo anterior, el demandado no contestó la demanda, y este actuar hace presumir por ciertos los hechos, así como lo dispone el artículo 97 del Código de General del Proceso, el cual expresa: *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."*

Además de esto, el demandado no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidiera a su edad valerse por sí mismo para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, LA CARGA DE LA PRUEBA le correspondía a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*

En conclusión, de acuerdo a los argumentos antes esbozados no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada al demandante en favor de su hijo JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO, haciendo prosperas las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR al señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES de seguir entregando alimentos a su hijo mayor JOSE DANIEL NIEVAS BELEÑO, de acuerdo a las consideraciones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a cargo de la parte demandada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en contra del señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES por concepto de cuota alimentaria fijada a favor del demandado JOSE DANIEL NIEVAS BELEÑO. Ofíciase en tal sentido al pagador del Ejercito Nacional de Colombia.

CUARTO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO: DEVOLVER al demandante los títulos judiciales que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído.

SEXTO: Notifíquese esta providencia mediante Estado.

SEPTIMO: Dar por terminado el proceso, anótese lo pertinente en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2949f1526d00754905709237c9b73fa77e32defff2a77eaa2491e42fa8880b**

Documento generado en 25/01/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>